

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA

Resolución N° 69/14

La Plata, 4 de julio de 2014.

POR 3 DÍAS - VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, los Contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial n° 1 y n° 2 de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", el Reglamento del Usuario - Resolución ORAB n° 29/2002, la Ley n° 13.569, la Recomendación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires n° 25/2012; el presente Expediente n° 2430-5316/2014, y,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", en el marco del Expediente n° 2174-87/2014, ha solicitado a la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires un ajuste tarifario;

Que a la Secretaría de Servicios Públicos, en su carácter de autoridad regulatoria, corresponderá llevar adelante el procedimiento de revisión tarifario, otorgando o no, la solicitud efectuada por el citado concesionario;

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires ha tomado intervención en el marco de lo establecido por el artículo 88 inciso v) del Marco Regulatorio Provincial;

Que, asimismo en cuanto al ordenamiento jurídico antes citado, cabe destacar que el mismo artículo 88 en su inciso d) dispone que es una misión y función del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires la de organizar y aplicar un régimen de Audiencias públicas a fin de proteger los derechos de los Usuarios del servicio público sanitario, para el presente caso los referidos al Prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)";

Que la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Ley n° 13.569 que establece el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de la Provincia;

Que, asimismo y en lo tocante al tema en tratamiento, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Recomendación n° 25/2012;

Que se considera necesario poner en conocimiento de los Usuarios del servicio público sanitario los fundamentos de la solicitud de ajuste tarifario efectuada por el concesionario "ABSA";

Que la celebración y desarrollo de la misma tenderá a que todos los usuarios del servicio público sanitario que participen puedan realizar preguntas y exponer sus ideas, de acuerdo al Procedimiento que figura como Anexo I de la presente, en un marco de diálogo y respeto;

Que la audiencia pública, en su consideración por el Marco Regulatorio Provincial de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, no está consagrada como instancia previa necesaria para tratar una petición de aumento tarifario realizada por un Prestador de la Provincia;

Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, en autos caratulados "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Amparo", ha entendido (voto del Dr. Spacarotel) que: " ... Tal como puede observarse, del marco normativo transcrito -y demás normas que integran el capítulo IX del decreto n° 878/03- no surge la necesidad u obligatoriedad de la audiencia pública a que se hace referencia en la sentencia atacada. ... " (sic);

Que, amén de tal situación, no existen impedimentos formales, ni legales, ni materiales para su celebración en la medida que ello no implique una limitación al pleno ejercicio de los poderes - deberes atribuibles a las esferas de las competencias materiales de los poderes públicos y demás Organismos del Estado Provincial;

Que por los fundamentos expuestos, dicha audiencia pública constituirá un mecanismo de participación ciudadana para efectivizar el derecho a la información que tienen los Usuarios del servicio público sanitario prestado por "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)";

Que la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires ha tomado intervención prestando conformidad con el dictado de la presente Resolución;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, los contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial n° 1 y n° 2 de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)"; el Reglamento del Usuario - Resolución ORAB n° 29/2002; la Ley n° 13.569; y la Recomendación de la Defensora del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires n° 25/2012;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Convocar a los Usuarios del servicio público sanitario prestador por el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a una audiencia pública a celebrarse el día 11 de agosto del año 2014, a las 14 hs., en la Ciudad de San Cayetano, siendo su lugar de celebración el Teatro Municipal "Milagros de la Vega" de San Cayetano, sito en Avenida Independencia n° 499 esquina calle San Martín.-

ARTÍCULO 2º: Convocar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a participar de la audiencia pública por medio de sus autoridades y/o representantes legales a los fines de exponer los fundamentos técnicos, financieros, económicos y jurídicos de su solicitud de ajuste tarifario.-

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Reglamento de la Audiencia Pública convocada en el artículo 1º, así como el Formulario de Inscripción para la celebración y desarrollo de la misma, que forman parte integrante de la presente como Anexo I y Anexo II, respectivamente.-

ARTÍCULO 4º: Invitar a presidir como autoridad de la audiencia pública, en carácter de Presidente titular, al Señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; pudiéndose delegar tal función en quien fundadamente sea designado a tal efecto.-

ARTÍCULO 5º: Regístrese y Notifíquese a la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires; a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".-

ARTÍCULO 6º: Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en la página "web" del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA), en la página "web" del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) y en los diarios que a continuación se detallan: "Primera Página" de la localidad de Ensenada; "Varela al Día" de la localidad de Florencio Varela; "La Voz de Suipacha" de la localidad de Suipacha; "El Diario de Lincoln" de la ciudad de Lincoln; "La Voz" de la localidad de Gral. Belgrano; "Compromiso" de la localidad de Dolores; "La Voz del Pueblo" de la localidad Copetonas (Tres Arroyos); "La Nueva Provincia"; "Diario Noticias de la Costa" de la localidad de Carmen de Patagones; "La Opinión de La Costa"; "La Opinión" de la localidad de Moreno; representativos, cada uno de ellos, de cada una de las Regiones de la concesión de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)"; y Diarios "Crónica" y "La Razón".- Cumplido, Archívese.-

Juan Diego González Morales, Director Representante de los Usuarios. **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal. **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal. **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente. **Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente.

ANEXO I

Reglamento de audiencia pública del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) para tratar el pedido de ajuste tarifario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) en el marco del Expediente n° 2174-87/2014.

Artículo 1º. OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de participación ciudadana en la audiencia pública convocada por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) para tratar el pedido de ajuste tarifario del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" en el marco del Expediente de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, n° 2174-87/2014.

Artículo 2º. FINALIDAD

La audiencia pública se convoca a efectos que el concesionario "ABSA" informe las causas que motivaron el pedido de ajuste tarifario. Constituirá una instancia de participación ciudadana para efectivizar el derecho a la información de los Usuarios del servicio público sanitario prestado por "ABSA".

Artículo 3º. EFECTOS

Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia pública tendrán carácter consultivo y no vinculante, conforme lo normado por el artículo 9º de la Ley n° 13.569.

Artículo 4º. PARTICIPANTES

El OCABA convoca a participar de la audiencia a aquellas personas o grupos de personas, asociaciones de usuarios y consumidores y otros organismos públicos que manifiesten interés para participar en el marco de la celebración de la misma.

Artículo 5º. PRESUPUESTO

El presupuesto para atender los gastos que demande la publicidad y comunicación de la realización de la audiencia pública estará a cargo del OCABA.

Artículo 6º. REQUISITOS

Son requisitos para la participación

- inscribirse en las planillas que se encontrarán a disposición de los asistentes al acto en la página "web" del OCABA, www.ocaba.mosp.gba.gov.ar;
- en dicha oportunidad expresarán el carácter de su participación, pudiendo presentar por escrito las preguntas que deseen formular, con una antelación de hasta cinco (5) días corridos a la fecha de celebración de la audiencia pública.

Artículo 7º. CONVOCATORIA

La convocatoria se realizará con la antelación establecida por la Ley n° 13.569, quedando a cargo del OCABA, y establecerá:

- objeto de la audiencia pública;
- fecha, hora y lugar de celebración;

Artículo 8º ORDEN DE LAS EXPOSICIONES

La exposición comenzará con la intervención de los representantes del concesionario "ABSA". Seguidamente intervendrán los participantes, cuyo orden de exposición quedará establecido conforme a su inscripción en las planillas.

Artículo 9º. TIEMPO DE LAS EXPOSICIONES

La Empresa expondrá por un tiempo necesario en el que brindará los argumentos y explicaciones que estime corresponder.

Los participantes tendrán derecho a una intervención de hasta cinco (5) minutos por cada orador particular y de diez (10) para quienes lo hagan en representación de asociaciones u organizaciones. El Presidente de la audiencia pública definirá el mayor tiempo de las exposiciones de los participantes que así lo requieran, estableciendo las excepciones del caso. En el supuesto que los participantes formulen preguntas, el concesionario contará con igual lapso para brindar la respuesta.

Artículo 10. REGISTRO

Todo el procedimiento de la audiencia pública debe ser registrado y documentado por cualquier medio.

Artículo 11. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se desarrollará en el lugar, día y hora indicados, y bajo las normas de procedimiento que aquí se consignan.

El Presidente de la audiencia pública tiene facultad para conducir el acto, impartir instrucciones, efectuar declaraciones y dar órdenes para su desarrollo conforme al presente reglamento, siendo irrecurribles las decisiones que adopte. No existe obligatoriedad alguna para dicha autoridad de acatar opiniones u objeciones vertidas en la audiencia.

El concesionario ABSA desarrollará en primer término los fundamentos de su petición de ajuste tarifario.

Los participantes que se hayan inscripto podrán hacer uso del tiempo establecido para su exposición en forma oral, apoyada por material gráfico o audiovisual, sólo utilizado como accesorio del argumento oral.

La autoridad convocante no estará obligada a suministrar a los demás participantes de documentación o material escrito y/o gráfico, en cualquiera de sus variantes, sea a través de soporte digital y/o cualquier otro medio, que sean utilizados por los oradores.

Cada uno de los intervinientes tiene el derecho de hacer uso de su tiempo para expresar fundadamente su opinión, pero no se contempla la instancia para el intercambio de opiniones ni el diálogo entre los distintos participantes.

La autoridad convocante, deberá asegurar la provisión de los elementos y mecanismos necesarios para el normal funcionamiento de la audiencia, infraestructura adecuada al objetivo del evento, medios audiovisuales, micrófonos y pc con cañón para proyección de imágenes digitales, medios y personal afectados al registro de la información volcada en la audiencia (filmación) y personal afectado a las tareas administrativas y asistencia a los expositores.

El Presidente tiene potestad de resolver cualquier situación emergente de la audiencia pública que no haya sido prevista expresamente en estas normas de procedimiento, y para resolver cualquier situación durante su desarrollo y no contemplada en el presente, de acuerdo al objetivo perseguido por el mecanismo que aquí se implementa. Llegando a disponer, para el caso que ello fuera necesario, del desalojo de la sala y/o expulsión de personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia.

Todo el procedimiento de la audiencia pública deber registrarse por medio idóneo para su consulta y conservación.

Artículo 12. CLAUSURA

Finalizadas las intervenciones de los interesados, el Presidente declarará el cierre de la audiencia. A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labrará un acta que será firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios asistentes, como as también de los participantes y expositores que quieran hacerlo.

En el expediente deberá agregarse una copia certificada del acta labrada, una vez revisada la versión taquigráfica de todo lo actuado en la audiencia, en el caso de emplear dicho método de registro.

ANEXO II

Formulario de Inscripción para audiencia pública del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

NUMERO DE INSCRIPCION:

TITULO DE LA AUDIENCIA: Audiencia pública para tratar el pedido de ajuste tarifario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) en el marco del Expediente de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, n° 2174-87/2014

FECHA:

DATOS DEL SOLICITANTE:

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. DOMICILIO:

5. UNIDAD DE FACTURACIÓN DE "ABSA":

6. TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:

7. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:

8. CARACTER EN QUE PARTICIPA (marcar con una cruz lo que corresponde)

Usuario (persona física)

Representante de Persona Física

Representante de Persona Jurídica

En caso de actuar como representante de PERSONA FISICA, indique los siguientes datos de su representada

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

FECHA DE NACIMIENTO:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

HARA USO DE LA PALABRA SI/NO

PREGUNTA/S A FORMULAR:

FIRMA:

ACLARACION:

C.C. 7.237 / jul. 8 v. jul. 11

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 322/13

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-143/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/153 y 160;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que la distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con su envío informando para las mismas un monto total de \$ 0 (fs 162/163);

Que, asimismo, expresa que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos, faltas o deficiencias, en la gestión comercial de esta distribuidora.:1- Local de atención al público: se auditó el local, donde presentaba varios inconvenientes y dificultades para que el personal pueda trabajar, como lo establece el Artículo 4 inc. 4.1 Sub. Anexo D Calidad Comercial. 2- Reparto de Facturas: se verificó un considerable atraso en el reparto de las facturas, ésto ocasiona inconvenientes a los usuarios porque sus facturas no llegan en tiempo y forma para poderlas pagar sin atraso, en consecuencia no cumplen con el Art. 4 inc. 4.3 Sub. D Calidad Comercial. 3- Registros en las Sucursales: se observó la carencia de información comercial sobre las altas, bajas, reclamaciones, etc. Por los trámites comerciales en estas dependencias,

la información trimestral es inconsistente e incompleta 4- Respuesta o cumplimiento a pedidos del OCEBA: se detectó la falta de cumplimiento o respuesta al pedido realizado por OCEBA, según Nota N° 120 de fecha 13 de enero de 2011, basada en la impresión de cada una de las facturas, con el logo de las Abuelas Plaza de Mayo, teniendo una respuesta negativa;

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, la que señala que dichas inconsistencias detectadas son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-1021/2011 (f. 167);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado, sin perjuicio de aquéllas que son analizadas, por separado, en las actuaciones referidas en el párrafo precedente;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2010, de la etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Establecer que dentro de la exención declarada en el artículo anterior no se encuentran comprendidas las inconsistencias que son objeto de análisis, por separado, en el expediente N° 2429-1021/2011.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 800

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 13.776

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 323/13

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2221/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 12 y 15 de junio de 2012;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 1988/12 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA (f. 3);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 12 al 15 de junio de 2012, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y de la Distribuidora- notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs. 7/9);

Que en la citada Acta, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que, posteriormente, la Distribuidora comunicó a este Organismo de Control la normalización de las anomalías detectadas (fs. 26/28, 30/32, 35/37, 39/41, 44/46 y 49/51);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumarial;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Distribuidora y confiriéndole su traslado, para que ofrezca su descargo en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso (f. 52);

Que la Distribuidora se presentó planteando la nulidad de la formulación de cargos, y subsidiariamente el descargo correspondiente, solicitando se deje sin efecto la formulación de cargos efectuada o, en su defecto, se declare la inexistencia de incumplimientos por parte de la Distribuidora (fs. 56/59);

Que en tal sentido, cuestiona que la formulación de cargos fue realizada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, sin intervención del Directorio del Organismo de Control;

Que al respecto, cabe señalar que tal aseveración deja en evidencia que EDEA S.A. no ha examinado adecuadamente la normativa aplicable, o bien, que desea incorporar un estricto rigor formal inexistente, dado que en ningún momento señala cual ha sido la norma infringida;

Que, precisamente, no puede hacerlo, porque no hay ninguna reglamentación que obstaculice el procedimiento llevado a cabo, sino que, muy por el contrario, la normativa vigente insta y promueve que se haga de ese modo;

Que de la correcta lectura de la Resolución OCEBA N° 088/98, se desprende que si el instructor considerase que existen elementos que lo justifiquen, procederá a la formulación de cargos -sin necesidad de intervención del Directorio- y que sólo en caso contrario, es decir si el instructor no realiza imputaciones, elevará un informe al Directorio proponiendo la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones;

Que, en tal caso, si el Directorio coincide con la evaluación del instructor resolverá la conclusión del sumario, caso contrario dispondrá la formulación de cargos indicando los que sean procedentes (conf. Artículos 5° y 6°).

Que lo expuesto, está en armonía con lo estipulado en el Subanexo D, Punto 5.3 del Contrato de Concesión, que establece un procedimiento específico para la aplicación de sanciones, donde se observa que simplemente hay que constatar el incumplimiento y cumplir con el Debido Proceso hasta el dictado de la Resolución;

Que, análogamente, la normativa consumerista se expide en sentido similar, cuando dispone en cuanto a la iniciación del sumario por denuncia, que una vez recepcionada la misma se abrirá una instancia conciliatoria, y si no hubiere acuerdo o no compareciere el denunciado, se formulará el auto de imputación de manera directa, recién luego se elevan las actuaciones al funcionario competente quien resolverá la sanción aplicable (arts. 45, 46 y 47 Ley 13.133 y 45 Ley 24.240);

Que a mayor abundamiento, todo esto guarda relación con los postulados constitucionales de procedimientos eficaces (artículo 42, C.N.) y con los principios del derecho administrativo, entre ellos, el de "celeridad" (artículo 7 y s.s. Ley N° 7.647);

Que la Distribuidora considera que las anomalías detectadas no presentan mayores riesgos para las personas, animales, bienes físicos y/o medio ambiente y que, asimismo, varias de las mencionadas instalaciones no corresponden a EDEA S.A. sino a terceros;

Que además, la Concesionaria arguye que la formulación de cargos no precisa con claridad y exactitud cuál sería la conducta antijurídica, ni cuál sería la norma que impone una sanción al hecho por el cual se instruye sumario, afectando su derecho de defensa y el debido proceso legal;

Que ante tal cuestionamiento, cabe expresar que el Distribuidor no puede desconocer las obligaciones que le caben como concesionario del servicio público de electricidad, como así tampoco las sanciones que por sus incumplimientos puedan corresponder;

Que un análisis objetivo del argumento utilizado por EDEA S.A., tratando de pasar por ingenuos y poco avezados en el conocimiento de la normativa vigente y aplicable a la materia, nos lleva a razonar que no es propio de una Concesionaria de un servicio público, que ganó una licitación internacional precisamente por sus conocimientos y capacidad de actuar conforme a las regulaciones existentes, las cuales están debidamente expuestas en la imputación efectuada;

Que asimismo, OCEBA respeta ampliamente el derecho de defensa y el debido proceso legal, y por ello, comunicó a la Concesionaria la realización de la Auditoría con antelación suficiente, realizó la inspección en conjunto con personal de la Distribuidora, notificó a la Distribuidora las anomalías detectadas teniendo la oportunidad en ese acto de hacer su descargo y, posteriormente, le confirió traslado del acto de imputación a fin de que ofreciera su descargo en ejercicio de tales derechos;

Que la Distribuidora considera además, que la normativa que funda la pretendida imposición de la sanción, refiere a la falta de cumplimiento, devenida como consecuencia del accionar de EDEA S.A., respecto del mantenimiento y conservación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, destacando en este aspecto que las instalaciones objeto de la auditoría, no conllevan el potencial riesgo referido en la normativa regulatoria;

Que expresa que de la normativa invocada se desprende claramente que el espíritu de la norma no se condice en cuanto a lo referente a seguridad en la vía pública, con las circunstancias señaladas como anomalías por la auditoría;

Que la Concesionaria continúa expresando que la norma en cuestión está prevista para aquellos casos en que se evidencia una total desaprensión, descuido en la conservación de las instalaciones afectadas al servicio, lo que entiende que no se verifica en el presente caso;

Que tal aseveración de la Distribuidora contradice el carácter de cosa riesgosa de la electricidad (artículos 2311 in fine y 1113, 2° párrafo, del C.C. y art. 40 de la Ley 24.240), que demanda un extremo cuidado en materia de seguridad por sus efectos disvaliosos para la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas;

Que las anomalías conllevan en sí la peligrosidad, no son objeto de gradación, sino que por el sólo hecho de ser anomalías no deben existir, provengan de acción y/u omisión de la propia Distribuidora que no vigiló, ni revisó suficientemente sus instalaciones, generando situaciones de peligro para las personas y/o bienes;

Que es obligación de la Distribuidora revisar y mantener todas las instalaciones eléctricas de manera tal que no generen peligro alguno para las personas y/o bienes, y que no se puede avalar la existencia de anomalía alguna en dichas instalaciones;

Que por otra parte, EDEA S.A. aduce que no surge del expediente una evaluación técnica y jurídicamente fundada del criterio adoptado para calificar como anómalas ciertas instalaciones eléctricas;

Que al respecto, cabe expresarle a la Concesionaria, que el Organismo actuó de conformidad a la Resolución OCEBA N° 142/10 que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que además, se encuentra vigente la Resolución OCEBA N° 595/06 mediante la que se estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica,

así como también la Resolución OCEBA N° 376/08 que aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que, entre otros argumentos, EDEA S.A. esgrime que su conducta respecto de las anomalías constatadas fue, una vez conocidas, normalizarlas en forma inmediata, por lo que entiende que cumplió acabadamente con su obligación contractual de operar y mantener las instalaciones a su cargo, reiterando que respecto de las instalaciones de terceros comunicó a los mismos lo observado por el Organismo y la consiguiente necesidad de su normalización;

Que se aclara aquí que el hecho de haber corregido las anomalías detectadas por este Organismo, sirve como atenuante de su conducta al momento de la aplicación de la sanción, mas no la libera de la responsabilidad correspondiente a su incumplimiento;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA, es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley 11.769 y punto 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial (fs 75/80);

Que el citado Artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el Artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el Artículo 70 de la mencionada ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.- El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 60/66, copia del Registro de Sanciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria, ha sido sancionada en ciento cinco (105) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública, constituye una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el Marco Regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de letalidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que, así definido por la jurisprudencia, se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que, asimismo, cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciben en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino también, de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, que en el caso de EDEA S.A. el monto asciende a \$ 923.645 (pesos novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 67);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la

Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión, sea fijado en el 10 % del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos noventa y dos mil trescientos sesenta y cuatro con 50/100 (\$ 92.364,50);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con una multa de Pesos Noventa y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 50/100 (\$ 92.364,50) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en su área de distribución, entre los días 12 y 15 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 800

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

C.C. 13.777

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 324/13

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3570/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) efectuó una presentación solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico ocurrido en la ciudad de Mar del Plata el día 24 de febrero de 2013;

Que tal efecto expresa la Distribuidora que: "...el 24 de febrero de 2013 a partir de las 15:00 hs. se produjo en la ciudad de Mar del Plata un temporal de lluvia y vientos, acompañado de una extraordinaria caída de granizo que provocó diversos daños a distintos bienes, entre las que se encuentran instalaciones de EDEA, las cuales ocasionaron interrupciones del servicio eléctrico las que consideramos deben ser encuadradas como Causa Fortuita o Fuerza Mayor..." (fs 2 y 4);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: Informe de EDEA S. A. (fs. 2, 4 y 17), Planilla de corte (f. 5) e informes periodísticos (fs. 6 a 15);

Que a fs. 17, luce agregado como foja única de estas actuaciones, el expediente N° 2429-3647/2013;

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "El caso que nos ocupa se debe a la extraordinaria caída de granizo, provocando diversos daños en distintos bienes, en lo que se encuentran instalaciones de EDEA S. A. Este inconveniente se debe a causa externa y es previsible que sucedan anomalías de características como las expuestas, a fs. 17 el informe del Servicio Meteorológico Nacional, nos indica que soplaron vientos entre 5 y 7 km/h con algunas ráfagas de 40 km/h";

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió señalando que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente;

Que en este sentido la Concesionaria no acreditó que el evento denunciado reúna los caracteres necesarios para ser considerado como fuerza mayor;

Que, se advierte que el informe elaborado por el Servicio Meteorológico Nacional, expresa que la velocidad de los vientos que soplaron del sector SO entre 7 y 25 km/h con algunas ráfagas probables de entre 40 km/h;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil, fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos,.... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión) (f. 20);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, ocurridas en la ciudad de Mar del Plata el día 24 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 800

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 13.778

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 327/13

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4388/2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio, exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que, en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los

Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de octubre de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el período octubre de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 800

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

ANEXO
PAGOS OCTUBRE 2013
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A005	BARKER	3.017
A007	CASTELLI	12.984
A021	LAS FLORES	14.179
A029	OLAVARRÍA	78.473
A035	RANCHOS	33.259
A036	SAN BERNARDO	127.159
A041	TRES ARROYOS	82.412
A043	VILLA GESELL	61.895
N017	COLÓN	38.916
N025	CHACABUCO	141.928
N062	LUJANENSE	30.066
N066	MARIANO MORENO	52.559
N068	MONTE	90.918
N079	PIEDRITAS	7.057
N085	RAMALLO	47.311
N089	ROJAS	162.297
N091	SALADILLO	76.985
N094	SAN ADE ARECO	16.923
N096	SAN PEDRO	31.560
N117	EDEN	754.000
S009	CNEL DORREGO	29.377
S010	CNEL PRINGLES	15.072
S030	PIGÜÉ	41.616
		1.949.96

C.C. 13.781

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 328/13**

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-4385/2013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo singular relacionado con la variación de los costos operativos y bienes de capital, lo que significó la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, a partir de junio de 2013, a raíz de la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución, hizo necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos, a los efectos de su implementación en tiempo y forma de modo tal, que permitan inversiones, en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y sean mejorados los índices actuales;

Que el monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, están destinados a alentar la realización de inversiones en dicho sistema en beneficio de los usuarios, destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que, además, OCEBA instrumentó a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para establecer las diferencias y compensarlas hasta donde sea posible;

Que culminado el año 2013, corresponde ajustar por las energías correspondientes, el total de lo liquidado por "Resolución 206/13";

Que, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes, se incorporan en la liquidación complementaria del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de noviembre de 2013, los valores indicados, los que de acuerdo a las posibilidades de liquidez del mencionado Fondo y adecuación presupuestaria, permite en esta instancia efectuar los ajustes correspondientes al período julio-noviembre de 2013;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria y las modificaciones de energías sucedidas en las declaraciones juradas en el transcurso del año se ajustan por esta liquidación los valores mensuales de compensación en los costos de abastecimiento;

Que el pago de la liquidación mencionada en el considerando precedente, será efectivizado una vez cumplida la adecuación presupuestaria correspondiente a OCEBA, en trámite por Expediente N° 2429- 4096/2013, por la cual se incrementa el cálculo del recurso, de conformidad a la estimación del excedente de recaudación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el pago complementario de la compensación por costos de abastecimiento y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el pago aprobado por el Artículo 1º será efectivizado una vez cumplida la adecuación presupuestaria correspondiente a OCEBA, en trámite por Expediente N° 2429-4096/2013, por la cual se incrementa el cálculo del recurso, de conformidad a la estimación del excedente de recaudación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal, para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessey**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

	ANEXO	
	PAGOS	
	Pago complementario de	
	Compensación	
	MES	
	11- 2013 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO
A001	ALTAMIRANO	9.690,08
A003	AZUL	3.958,43
A005	BARKER	5.029,09
A006	BRANDSEN	137.027,67

A007	CASTELLI	62.591,59
A008	CLAROMECO	1.776,05
A010	TANDIL - AZUL	114.715,40
A011	DE LA GARMA	33.436,99
A012	DIONISIA	130.470,31
A013	EGAÑA	14.626,93
A014	G.MADARIAGA	9.618,32
A015	GENERAL PIRAN	38.927,60
A016	J. N. FERNANDEZ	2.135,00
A017	JEPPENER	27.742,39
A018	JUAREZ	149.407,36
A019	LA DULCE	32.362,47
A020	LAG. LOS PADRES	57.921,81
A021	LAS FLORES	16.340,65
A022	LEZAMA	73.692,23
A023	MAIPU	86.976,08
A024	MAR CHIQUITA .	99.757,50
A025	MAR DE AJO	4.196,13
A026	MAR DEL PLATA	166.022,61
A027	MAR DEL SUD	10.600,38
A028	MECHONGUE	17.372,57
A029	OLAVARRIA	40.949,09
A030	ORENSE	1.554,03
A031	PINAMAR	24.325,59
A032	PIPINAS	35.533,23
A033	PUEBLO CAMET	170.000,00
A034	PUNTA INDIO	22.537,55
A035	RANCHOS	134.529,02
A036	SAN BERNARDO	23,96
A037	SAN CAYETANO	107.117,99
A038	BELLOCCO	1.218,15
A039	SAN MANUEL	65.230,30
A040	NECOCHEA	23.007,90
A041	TRES ARROYOS	27.411,01
A042	USINA DE TANDIL	327,51
A043	VILLA GESELL	23.077,60
A045	COPETONAS	7.405,26
N001	Z.S.25 DE MAYO	29.433,65
N002	AGOTE	80.384,25
N003	AGUSTIN ROCA	17.406,63
N004	AGUSTINA	13.665,79
N005	AMEGHINO	81.318,86
N006	ARENAZA	51.502,85
N007	ARROYO DULCE	26.882,91
N008	BAIGORRITA	22.635,46
N009	BANDERALO	16.469,01
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	14.964,74
N011	BOLIVAR	308.500,58
N012	BRAGADO	62.390,49
N013	CAÑADA SECA	14.992,96
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	27.786,74
N015	C. TEJEDOR	56.017,59
N016	C.DE ARECO	185.472,90
N018	COLONIA SERE	10.051,03
N019	NAVARRO	231.997,93
N020	CNEL. GRANADA	29.531,37
N021	CORONEL MOM .	20.375,55
N022	CORONEL SEGUI	5.821,30
N023	CUCULLU	26.685,99
N024	CURARU	10.374,00
N025	CHACABUCO	77.551,37
	TOTAL	3.412.857,78

	ANEXO	
	PAGOS	
	Pago complementario de Compensación	
	MES	
	11- 2013 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO
N026	CHARLONE	29.931,49
N027	DAIREAUX	33.627,35
N028	DUDIGNAC	24.645,26
N029	"EL CHINGOLO"	13.732,52
N030	EL DORADO	24.970,82
N031	EL SOCORRO	21.258,65
N032	EL TRIUNFO	18.109,42
N033	EMILIO V. BUNGE	41.909,05
N034	F.QUIROGA	34.751,77
N035	FERRE	34.202,73
N037	FORTIN TIBURCIO	6.748,05
N038	FCO. AYERZA	6.491,62
N039	FRANKLIN	18.449,11
N040	FRENCH	29.360,87
N041	GAHAN	14.763,99
N042	GERMANIA	24.358,00

N043	UGARTE	9.532,64
N044	G.MORENO	18.286,90
N047	GENERAL ROJO	21.266,71
N048	GRAL. VIAMONTE	89.152,47
N049	GUERRICO	20.812,69
N050	INES INDART	9.992,71
N051	IRIARTE	13.641,10
N052	LA AGRARIA	6.226,19
N053	LA ANGELITA.	7.659,60
N054	"LA EMILIA"	21.487,93
N055	LA LUISA	10.184,66
N056	LA NIÑA	9.528,55
N058	"LA PRADERA"	2.314,20
N059	LA VIOLETA	19.373,36
N060	LAPLACETTE	4.887,92
N061	LAS TOSCAS	10.070,67
N063	MANUEL OCAMPO	20.559,57
N064	M.H.ALFONZO	18.702,33
N065	MARIANO BENITEZ	4.845,78
N067	MARTINEZ DE HOZ	7.138,06
N069	MOQUEHUA	25.529,91
N070	MORSE	13.222,94
N071	N.DE LA RIESTRA	57.516,71
N072	OLASCOAGA	2.705,61
N073	PARADA ROBLES	73.785,33
N074	PASTEUR	21.775,51
N075	PEARSON	3.582,23
N076	PEDERNALES	30.788,64
N077	PEHUAJO	18.963,85
N079	PIEDRITAS	30.814,77
N080	PINZON	6.994,66
N081	PIROVANO	17.322,25
N082	PLA	5.162,73
N083	P. FORESTALES	15.511,66
N084	QUENUMA	8.379,88
N085	RAMALLO	13.030,14
N086	RANCAGUA	11.564,48
N087	RIVADAVIA	131.109,77
N088	ROBERTS	27.972,22
N089	ROJAS	27.903,55
N090	ROOSEVELT	4.413,97
N094	SAN A.DE ARECO	240,54
N095	SAN EMILIO	4.544,44
N097	SAN SEBASTIAN	17.472,04
N098	SANSINENA	7.034,80
N099	SANTA ELEODORA	9.341,35
N100	SANTA REGINA	9.609,86
	TOTAL	4.712.126,36

ANEXO

PAGOS

Pago complementario de Compensación

MES

	11 - 2013 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO
N101	S.Y AZCUENAGA	11.569,37
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	24.524,66
N103	TIMOTE	6.766,42
N104	TODD	20.200,80
N106	TRES ALGARROBOS	46.062,82
N107	URDAMPILLETA	21.904,60
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	27.147,53
N109	VILLA LIA	6,44
N110	VILLA RUIZ	6.810,22
N111	VILLA SABOYA	13.774,45
N112	VILLA SAUZE	5.297,32
N113	VIÑA	11.999,69
N115	ZAVALLIA	5.660,51
N118	ANTONIO CARBONI	134.509,82
N119	FORTIN OLAVARRIA	15.262,04
N120	ESCOBAR NORTE	118.880,62
S001	17 DE AGOSTO	5.153,59
S002	ADOLFO ALSINA	11.914,06
S003	ALGARROBO	13.357,87
S004	AZOPARDO	4.384,49
S005	BAHIA SAN BLAS	14.858,05
S006	BORDENAVE	10.700,69
S007	CABILDO	50.787,93
S008	COLONIA LA MERCED	6.947,10
S010	CORONEL PRINGLES	6.079,90
S011	CHASICO	6.521,92
S012	DARREGUEIRA	46.927,28
S013	DUFAUR	14.512,87
S014	ESPARTILLAR	14.758,91
S015	FELIPE SOLA	5.962,79

S017	GRAL. LA MADRID	11.669,20
S018	HILARIO ASCASUBI	17.057,71
S019	HUANGUELEN	66.590,65
S020	INDIO RICO	5.885,42
S021	JOSE A. GUIASOLA	8.522,11
S022	JUAN A. PRADERE	8.854,59
S023	LA COLINA	12.484,77
S024	"LAS MARTINETAS"	3.809,41
S025	MAYOR BURATOVICH	45.775,87
S026	C.LOS ALFALFARES	5.922,35
S027	MONTE HERMOSO	3.523,86
S028	ORIENTE	14.673,30
S029	PEDRO LURO	2.987,23
S030	PIGUE	2.217,83
S031	PUAN	72.167,95
S033	RIVERA	37.731,26
S034	SALDUNGARAY	17.887,34
S035	SAN GERMAN	3.002,88
S036	SAN JORGE	4.468,20
S037	"SAN JOSE"	46.410,97
S038	S.M.ARCANGEL	12.822,52
S039	S.DE LA VENTANA	36.606,83
S040	STROEDER	4.176,55
S041	TORNQUIST	86.174,28
S042	VILLA IRIS	14.346,89
S043	VILLA MAZA	36.145,10
	TOTAL	5.977.286,19

C.C. 566

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 337

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por Decreto Provincial N° 2.256/97, la Resolución OCEBA N° 023/2001, lo actuado en el expediente N° 2429-3958/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la intimación de pago cursada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.), mediante carta documento agregada a f. 38, la Distribuidora acepta cancelar la deuda que mantiene con este Organismo en concepto de Tasa de Fiscalización y Control, correspondiente al período 2012 y Anticipos 1 a 4 de la Tasa 2013, mediante el acogimiento al Plan de Pagos aprobado por Resolución OCEBA N° 023/2001;

Que a fs. 48/49 de las actuaciones citadas en el Visto, se agrega el convenio de pago suscripto, denominado "Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago", de conformidad al convenio tipo aprobado por la Resolución referida en el precedente considerando;

Que a ese respecto, se ha expedido la Asesoría General de Gobierno expresando que desde el punto de vista de su competencia no tiene observaciones que formular a la gestión propiciada, por lo que estima puede dictarse el acto administrativo aprobatorio del convenio obrante a fs. 48/49 (f. 61);

Que a f. 67 se expide la Contaduría General de la Provincia manifestando que no encuentra, desde el ámbito de su competencia, observaciones que formular al trámite perseguido, por lo que estima puede continuarse con la gestión tendiente a obtener el dictado del acto administrativo aprobatorio pertinente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y lo dispuesto por Decreto Provincial N° 2.256/97;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ratificar la suscripción del instrumento de Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago, que como Anexo se agrega a la presente, celebrado el 18 de septiembre de 2013 entre el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES (OCEBA) representado por el presidente de su Directorio Dr. Jorge Alberto ARCE y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.) representada por su Gerente General, Ing. Julio Ángel Marconi y su Director de Administración y Finanzas, Cdr. Patricio Martín GRANDE.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Comunicar a la Gerencia de Administración y Personal para que continúe con el trámite de rigor y efectúe la pertinente notificación a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 800.

Fdo.: Presidente **Jorge Alberto Arce**; Vicepresidente **María de la Paz Dessy**; Director **Alfredo Oscar Cordonnier**.

Nota: El Anexo podrá ser consultado en el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

C.C. 13.786